

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 1399
Radicado:	050013110004-2021-00428-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	JAZMÍN CENELY GIRALDO SALAZAR CC 43.986.947
Demandado:	MIGUEL ÁNGEL MEJÍA RUIZ CC 80.849.593
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues en los hechos se hace referencia a constitutivos de la causal 2 del artículo 154 del C.C. y no se menciona la misma en las pretensiones, deberá manifestar claramente si se invoca el divorcio por la ocurrencia de ambas causales, esto de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. num. 4, en garantía del derecho de defensa de la parte demandada.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 1, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que evidencien la existencia de <<Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges>>, pues sólo se hace mención de las mismas sin detallar los hechos en los que se fundamenta tal apreciación, en este orden de ideas, deberá especificar la fecha de ocurrencia de cada hecho, desde su inicio hasta el último hecho, deberá exponer uno a uno

los hechos constitutivos de dicha causal, debidamente numerados, determinados y clasificados, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado que encuadren en la causal alegada y manifestando si los mismos persisten a la fecha (art. 82 C.G.P. num. 5).

3. Deberá aclarar en los hechos las circunstancias que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges, e indicar la fecha exacta de separación de la pareja (art. 82 C.G.P. num. 5)
4. Deberá aclarar en las pretensiones, si lo que se pretende es la condena del artículo 411 del C.C., relativa al pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, y en este evento especificar su cuantía y en los hechos detallar la necesidad y la capacidad de alimentario y alimentante, respectivamente (art. 82 num.4 y 5 del C.G.P.).
5. En la demanda se solicitó la medida provisional de fijación de cuota alimentaria para los menores de edad LISETH VALENTINA, SAMY YURLEY y ÁNGEL ESTEBAN MEJÍA GIRALDO, de la cual se advierte que además de ya encontrarse fijada mediante audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia Seis – Doce de Octubre de Medellín, Antioquia, esta no es una medida cautelar.

Y en consecuencia, al no ser la medida solicitada una MEDIDA CAUTELAR, deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que indica que en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderada judicial, por JAZMÍN CENELY GIRALDO SALAZAR contra MIGUEL ÁNGEL MEJÍA RUIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ MILENY GÓMEZ ZULUAGA, con TP 361254 del C.S.J. para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ